

CONSTANCIA: El término otorgado en auto anterior para que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificar el auto del mandamiento de pago a la parte demandada, transcurrió durante los días hábiles del 28 de noviembre de 2022, al 31 de enero de 2023. En dicho lapso no se allegó prueba de notificación al demandado, ni se hizo petición alguna.

Manizales, 15 de febrero de 2023

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	263
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA - MELIDA LOPEZ
DEMANDADO:	JENNY YARLEIDY - GIRALDO DUQUE
RADICACIÓN:	170014003007-2022-00508-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso referenciado.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto del 24 de noviembre de 2022, notificado por estado del 25 de los mismos mes y año, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, continuara con los trámites de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, allegando las pruebas pertinentes, o solicitara lo que considerara pertinente, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora

en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **MARÍA - MÉLIDA LÓPEZ** contra **JENNY YARLEIDY - GIRALDO DUQUE y JESÚS FERNANDO GIRALDO LÓPEZ**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados, señores JESUS FERNANDO GIRALDO LOPEZ y JENNY YARLEIDY GIRALDO DUQUE, tengan o llegaren a tener en los Bancos: BanColombia, BBVA, Davivienda, de Bogotá, Caja Social, Agrario y BBVA.

CUARTO: Teniendo en cuenta que no existen depósitos judiciales para este proceso, nada se resuelve al respecto.

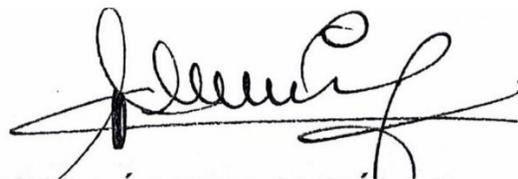
QUINTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, para lo cual **SE REQUIERE** al **DEMANDANTE**, para que allegue al Juzgado el título valor original.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 025 Del 20 DE FEBRERO DE 2023

ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab139ba7e393938b94afb87f16da9589cbea065c537bf3d4a350e888ee57d5**

Documento generado en 17/02/2023 04:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>